



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00219-00
DEMANDANTE:	MARÍA ORLANDA SALAS PINO
LITISCONSORTES NECESARIOS:	MARÍA PAULA CIFUENTES MORENO LEIDY MARBELLE CIFUENTES SALAS
CAUSANTE:	HÉCTOR DARIO CIFUENTES LEDESMA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE A PARTE ACTORA PARA TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN.

En el presente asunto, por auto adiado 10 de junio de 2021 se dispuso entre otros, la admisión de la demanda, ordenando además integrar el Litis consorcio necesario con **MARÍA PAULA CIFUENTES MORENO** y **LEIDY MARBELLE CIFUENTES SALAS** en calidad de hijas del finado **HÉCTOR DARIO CIFUENTES LEDESMA**.

De otro lado, se tiene que la entidad demandada el 14 de julio de la mencionada anualidad allegó escrito de réplica a través de mandataria judicial idónea.

Siguiendo con el recuento, en providencia del 28 de febrero hogaño se dispuso requerir al gestor judicial de la activa a fin de que denunciara la dirección física, números telefónicos de contacto (fijo – móvil) y la dirección de correo electrónico donde pudieran ser notificadas las citadas **MARÍA PAULA** y **LEIDY MARBELLE**; advirtiendo al profesional del derecho que debía desplegar y acreditar sumariamente las diligencias para la integración del contradictorio.

En el auto remembrado se advirtió que, revisado el escrito de réplica allegado por parte de Colpensiones pudo extraerse una dirección física correspondiente a la **MARÍA PAULA CIFUENTES MORENO**, ello es, la Calle 14 No. 48 – 37 en el municipio de Envigado ((Antioquia), donde de contera se advirtió debía ser intentada la notificación por parte de la interesada, dejando evidencia en autos para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste a todas y cada una de las partes, se dispuso también oficiar a la Administradora demandada a fin de que indicaran las direcciones actualizadas y demás datos, entre ellos, el correo electrónico reposa en las bases de datos de dicho ente respecto de **MARÍA PAULA** y **LEIDY MARBELLE**; librando para tales efectos el oficio No. 0006 de fecha 1º de marzo de 2021, mismo que fue enviado a su destinatario vía e-mail y acusado su recibo el 3 del citado mes y año.

El 9 de marzo pasado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó respuesta al requerimiento realizado a través del oficio referido en líneas precedentes, indicando que, revisada la base de datos de la

nómina de pensionados de ese ente se determinó que **MARÍA PAULA CIFUENTES MORENO** registra con dirección CALLE 14 No. 48 – 37 EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), y **LEIDY MARBELLE CIFUENTES SALAS**, CALLE 14 No. 48 - 32 EN ESTA MUNICIPALIDAD; no obstante informa la entidad accionada que de ninguna de las citadas reposa información respecto de los números telefónicos ni la dirección de correo electrónico.

Para resolver el Juzgado, **DISPONE**:

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO**, portadora de la tarjeta profesional No. 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades del mandato a ella legalmente conferido. A su vez, se acepta la sustitución que del poder hace la abogada **LONDOÑO RICARDO** en la profesional del derecho, doctora **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la tarjeta profesional No. 156.773 del C.S de la J.; en consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** a esta última para continuar ejerciendo la representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; advirtiéndole eso sí que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Se señala que si bien en el escrito de contestación a la demanda en el acápite de pruebas documentales se hace referencia al expediente administrativo de los señores **LUZ AMPARO ARBELÁEZ SALAZAR** y **LEONARDO DE JESÚS QUINTERO PARRA**, lo cierto es que ni el uno ni el otro hacen parte de este causa, como también que revisados los archivos respectivos, la documentación aportada corresponde a la activa, **MARÍA ORLANDA SALAS PINO** y al finado **HÉCTOR CIFUENTES**, por lo que en aras de evitar confusiones y nulidades a futuro se deja claridad que fue un error de transcripción por parte de la togada.

De otro lado, se **ORDENA INCORPORAR** legalmente a los autos certificación No. 176782021 expedida por la Secretaría Técnica del comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 10 de septiembre de 2021, que da cuenta que la entidad **NO PROPUSO** fórmula conciliatoria, exponiendo los motivos y consideraciones para obrar de conformidad.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por último, y de conformidad con la información que fuera suministrada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la respuesta al requerimiento que fuera realizado a través del oficio No. 0006 adiado 1º de marzo de 2021, se **DISPONE REQUERIR DE NUEVO** al apoderado judicial de la actora para que despliegue las diligencias en aras de integrar en debida forma el

contradictorio, de todo lo cual aportara prueba sumaria para incorporar al dossier, y de ser pertinente proceder a la contabilización de los términos. Se hace claridad que las notificaciones deberán intentarse en las direcciones físicas indicadas, habida cuenta que a la fecha se desconoce la dirección de correo electrónico de ambas, **MARÍA PAULA CIFUENTES MORENO** y **LEIDY MARBELLE CIFUENTES SALAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37891f8695ec504d6b5d3248ba79b52c55c7fc67b60d51484402e69cb77cc77**

Documento generado en 05/04/2022 07:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>